

La Uruca, San José, Costa Rica, viernes 23 de noviembre del 2018

AÑO CXL

Nº 218

108 páginas

## ¡Esto le interesa!

Haga valer sus derechos como:



PERSONA ADULTA MAYOR



PERSONA CON DISCAPACIDAD



EMBARAZADA

En la Imprenta Nacional  
le brindamos atención preferencial.

CONTÁCTENOS:



2296-9570 ext. 140



Buzones en nuestras oficinas  
en la Uruca y en Curridabat



contraloria@imprenta.go.cr



www.imprentanacional.go.cr  
/contactenos/



Imprenta Nacional  
Costa Rica

Contraloría  
de Servicios

## CAPÍTULO CUARTO

## Disposiciones finales

Artículo 23.—El Consejo de Transporte Público podrá decretar la extinción del permiso o de la homologación, con base en lo siguiente:

- 1) Extinción de la homologación por vencimiento de la autorización otorgada en el país concedente del permiso. Para ésta verificación, cada operador del permiso acreditado u homologado, deberá presentar anualmente una certificación apostillada o consularizada, con la que demuestre que la autorización otorgada, se mantiene vigente, caso contrario, se iniciará un procedimiento de cancelación, si el documento no es presentado dentro del mes calendario al vencimiento del año.
- 2) Cancelación por incumplimiento de las condiciones bajo las cuales el CTP otorgó el permiso o la homologación, entre ellas no brindar el servicio en las condiciones de seguridad y comodidad establecidas en el Acuerdo Centroamericano de Circulación por Carretera, transportar personas indocumentadas, incumplimiento de los principios generales establecidos en el Capítulo I, del presente reglamento.
- 3) Cuando la empresa autorizada mediante el permiso o la homologación, deje de operar el servicio sin justificación alguna.

Artículo 24.—Corresponde al Consejo de Transporte Público, el control, fiscalización y supervisión del permiso u homologación del TIPC, tal y como lo disponen la Ley Reguladora del Transporte Remunerado de Personas en Vehículos Automotores, Ley N° 3503 y la Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la modalidad de Taxi, Ley N° 7969 y el presente reglamento. No obstante, la Dirección General de la Policía de Tránsito, en pleno ejercicio de la función policial, está facultada para el retiro de la circulación de los vehículos que no cuenten con la homologación respectiva, sin perjuicio de las demás sanciones administrativas y pecuniarias estipuladas en la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, N° 9078 y sus reformas y el Acuerdo Centroamericano sobre Circulación por Carretera, Ley N° 3148.

Artículo 25.—El presente Decreto deroga el Decreto Ejecutivo N° 26, del 10 de noviembre de 1965, y sus reformas.

TRANSITORIO I.—Aquellos permisos de TIPC que estén vigentes a la fecha de publicación del presente Decreto, pueden actualizarse con el nuevo plazo, siempre que el interesado demuestre que se cumple con lo estipulado en el presente Reglamento, en lo que corresponde para conceder la extensión del plazo. En el caso de permisos homologados, la prórroga no podrá ser mayor que la vigencia otorgada al permiso de operación en el país de origen del servicio.

Artículo 26.—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los 19 días del mes de octubre del 2018.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Obras Públicas y Transportes, Rodolfo Méndez Mata.—1 vez.—O. C. N° 3400037226.—Solicitud N° 084-2018.—( D41404 - IN2018291493 ).

## DIRECTRIZ

N° 028-P

## EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Con fundamento en los artículos 25.1, 26 inciso b), 27.1, 99 y 100 de la Ley General de la Administración Pública; y,

Considerando:

I.—Que la Constitución Política establece en su artículo 33 que toda persona es igual ante la ley y que no podrá practicarse discriminación alguna contraria a la dignidad humana.

II.—Que la Declaración Universal de los Derechos Humanos desarrolla en sus artículos 1, 2 y 7 el Derecho a la Igualdad y a la no Discriminación.

III.—Que la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica reconoce en su artículo 11 el Derecho a la Honra y la Dignidad y en el numeral 24 el Derecho a la Igualdad.

IV.—Que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en su resolución N° 2313-95 de las dieciséis horas con dieciocho minutos del 9 de mayo del año 1995, ha establecido que: “(...) tratándose de instrumentos internacionales de Derechos Humanos vigentes en el país, no se aplica lo dispuesto por el artículo 7 de la Constitución Política, ya que el 48 Constitucional tiene norma especial para los que se refieren a derechos humanos, otorgándoles una fuerza normativa del propio nivel constitucional. Al punto de que, como lo ha reconocido la jurisprudencia de esta Sala, los instrumentos de Derechos Humanos vigentes en Costa Rica, tienen no solamente un valor similar a la Constitución Política, sino que en la medida en que otorguen mayores derechos o garantías a las personas, priman por sobre la Constitución”.

V.—Que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en su resolución N° 1995-2313 de las dieciséis horas con dieciocho minutos del 9 de mayo del año 1995, ha establecido que: “(...) debe advertirse que si la Corte Interamericana de Derechos Humanos es el órgano natural para interpretar la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la fuerza de su decisión al interpretar la convención y enjuiciar leyes nacionales a la luz de esta normativa, ya sea en caso contencioso o en una mera consulta, tendrá -de principio el mismo valor de la norma interpretada. No solamente valor ético o científico, como algunos han entendido. Esta tesis que ahora sostenemos, por lo demás, está receptada en nuestro derecho, cuando la Ley General de la Administración Pública dispone que las normas no escritas -como la costumbre, la jurisprudencia y los principios generales del derecho- servirán para interpretar, integrar y delimitar el campo de aplicación del ordenamiento escrito y tendrán el rango de la norma que interpretan, integran o delimitan”.

VI.—Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia dictado el 24 de febrero del año 2012 en el caso Atala Riffo y Niñas contra Chile, ha dicho que: “(...) la orientación sexual y la identidad de género de las personas son categorías protegidas por la Convención. Por ello está proscrita por la Convención cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, sea por parte de autoridades estatales o por particulares, pueden disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de una persona a partir de su orientación sexual”.

VII.—Que todos los operadores jurídicos de los países que forman parte del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos tienen el deber de ejercer el control de convencionalidad, con el propósito de armonizar el ordenamiento jurídico interno con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Sobre esto, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en su resolución N° 2014-12703 de las once horas y cincuenta y un minutos del 1 de agosto de 2014, dispuso que: “III. Carácter vinculante del control de convencionalidad. El control de convencionalidad diseñado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (básicamente, a través de las sentencias en los casos *Almonacid Arellano* y otros *c/ Chile* de 26 de septiembre de 2006, *Trabajadores Cesados del Congreso c/ Perú* de 24 de noviembre de 2006, *Cabrera García y Montiel Flores c/ México* de 26 de noviembre de 2010 y *Gelman c/ Uruguay* de 24 de febrero de 2011) es de acatamiento obligatorio para las Salas y Tribunales Constitucionales, debiendo contrastar cualquier conducta (activa u omisiva) con el parámetro de convencionalidad o el corpus iuris interamericano, conformado por las convenciones y declaraciones regionales en materia de Derechos Humanos, la jurisprudencia de esa Corte y sus opiniones consultivas”.

VIII.—Que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en su resolución N° 2010-1331 de las dieciséis horas y treinta y un minutos del 10 de agosto del 2010, ha establecido que: “Frente a los grupos que son objeto de marginación y prejuicios sociales no basta la aplicación del principio de la igualdad real y prohibición de toda discriminación que, normalmente, operan ex post a la perpetración del acto discriminatorio. Por lo anterior, es preciso que los poderes públicos actúen el principio de apoyo a tales grupos con políticas públicas y medidas normativas efectivas. El principio de apoyo a los grupos discriminados previene y se anticipa a las discriminaciones, de modo que tiene un efecto ex ante, respecto de éstas. El principio de apoyo se logra cumplir cuando se

dicta legislación y reglamentación que reconoce derechos de los grupos discriminados, aunque estos sean de configuración infra constitucional (.). Los poderes públicos tienen, por aplicación del principio y el derecho a la igualdad real y efectiva de las personas, independientemente del grupo al que pertenezcan, la obligación de abstenerse de implementar políticas o prácticas que producen una discriminación estructural o, incluso, de utilizar las instituciones que ofrece el ordenamiento jurídico con fines diferentes a los que se han propuesto”.

IX.—Que la evolución en materia de Derechos Humanos ha llevado a las naciones y organizaciones internacionales a un proceso de deconstrucción de paradigmas que promueven la discriminación y desigualdad hacia las personas sexualmente diversas, ya que de esta manera se promueven acciones que son contrarias a la protección de la dignidad humana, eje transversal en todo proceso evolutivo en materia de la promoción de los Derechos Humanos.

X.—Que la Organización Mundial de la Salud, en la actualización de la Clasificación Internacional de Enfermedades (CIE), que entrará a regir en el año 2020, ha excluido a la transexualidad de la lista de enfermedades mentales.

XI.—Que la Constitución Política establece en su artículo 78 que *“La educación preescolar, general básica y diversificada son obligatorias y, en el sistema público, gratuitas y costeadas por la Nación. En la educación estatal, incluida la superior, el gasto público no será inferior al ocho por ciento (8%) anual del producto interno bruto, de acuerdo con la ley, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 84 y 85 de esta Constitución. El Estado facilitará el acceso tecnológico a todos los niveles de la educación, así como la prosecución de estudios superiores a quienes carezcan de recursos pecuniarios. La adjudicación de las becas y los auxilios estará a cargo del Ministerio del ramo, por medio del organismo que determine la ley.”*

XII.—Que la Constitución Política establece en su artículo 56 que *“El trabajo es un derecho del individuo y una obligación con la sociedad. El Estado debe procurar que todos tengan ocupación honesta y útil, debidamente remunerada, e impedir que por causa de ella se establezcan condiciones que en alguna forma menoscaben la libertad o la dignidad del hombre o degraden su trabajo a la condición de simple mercancía. El Estado garantiza el derecho de libre elección de trabajo.”*

XIII.—Que la Organización Internacional del Trabajo ha definido el trabajo digno como *“la oportunidad de acceder a un empleo productivo que genere un ingreso justo, la seguridad en el lugar de trabajo y la protección social para las familias, mejores perspectivas de desarrollo personal e integración social, libertad para que los individuos expresen sus opiniones, se organicen y participen en las decisiones que afectan sus vidas, y la igualdad de oportunidades y trato para todos, mujeres y hombres”*.

XIV.—Que en el Convenio N° 111 de la Organización Internacional del Trabajo prevé como obligación de los Estados el promover, mediante la utilización de las herramientas adecuadas, la igualdad de oportunidad y de trato en el ámbito laboral con el fin de eliminar la discriminación, para lo cual los Estados pueden promulgar leyes y promover programas educativos.

XV.—Que el 22 de octubre es el Día Internacional de la Acción para la Despatologización Trans.

XVI.—Que el Gobierno de la República reconoce que la población trans se encuentra en una situación de vulnerabilidad, lo que obliga que los Estados no sólo cumplan con lo establecido en los principios de igualdad y de no discriminación, sino que hace necesario que se lleven a cabo medidas afirmativas para combatir la situación de desigualdad en la que se encuentran. **Por tanto,**

Se emite la siguiente,

#### DIRECTRIZ

#### DIRIGIDA AL SECTOR PÚBLICO SOBRE EL DISEÑO DE LA POLÍTICA NACIONAL PARA LA FORMACIÓN, EDUCACIÓN Y EMPLEABILIDAD DE PERSONAS TRANS

Artículo 1°—Objeto. La presente directriz tiene por objeto establecer las pautas para el diseño de la Política Nacional para la Formación, Educación y Empleabilidad de las personas trans.

Artículo 2°—Instituciones prioritarias. Se instruye al Ministerio de Educación Pública (MEP), al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS), al Ministerio de Economía, Industria

y Comercio (MEIC), al Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), al Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), al Instituto Nacional de Fomento Cooperativo (INFOCOOP), al Instituto de Fomento y Asesoría Municipal (IFAM), al Patronato Nacional de la Infancia (PANI) y al Ministerio de Planificación y Política Económica (Mideplan) para que, en el marco de sus competencias, colaboren y acompañen en el diseño, la ejecución y el seguimiento de la Política Nacional para la Formación, Educación y Empleabilidad de Personas Trans.

El financiamiento de estas acciones provendrá de los recursos financieros y humanos de cada una de las instituciones referidas, así como de cualquier otra instancia académica, privada, de sociedad civil u organización no gubernamental que en el marco de la legalidad, desee conformar alianzas dirigidas al diseño, ejecución y seguimiento de la Política Nacional para la Formación, Educación y Empleabilidad de Personas Trans.

Artículo 3°—Colaboración. Se instruye a las demás instituciones de la Administración Pública Central y Descentralizada, para que en la medida de sus posibilidades y dentro del marco jurídico respectivo, apoyen en el diseño, ejecución y seguimiento de la Política Nacional para la Formación, Educación y Empleabilidad de Personas Trans.

Artículo 4°—Mesa de trabajo. El Comisionado Presidencial para asuntos de la población LGBTI establecerá una mesa de trabajo entre las instituciones señaladas en el artículo 2°, las organizaciones de sociedad civil y organizaciones no gubernamentales para el diseño de la Política Nacional para la Formación, Educación y Empleabilidad de Personas Trans. Asimismo se invitará a universidades públicas y al sector privado a conformar parte de dicha mesa de trabajo. La mesa de trabajo deberá elaborar un borrador final de la Política para el 15 de febrero de 2019.

Artículo 5°—Universidades públicas. Se les insta a las Universidades a coadyuvar en el diseño y la implementación de acciones afirmativas, dentro del marco de la Política Nacional para la Formación, Educación y Empleabilidad de Personas Trans que permitan el ejercicio efectivo del derecho a la educación de las personas trans.

Artículo 6°—Sector Privado. Se invita al sector privado a colaborar en el diseño y la implementación de acciones afirmativas, dentro del marco de la Política Nacional para la Formación, Educación y Empleabilidad de Personas Trans que permitan el ejercicio efectivo del derecho a un trabajo digno para las personas trans.

Artículo 7°—Vigencia. Rige a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veintidós días del mes de octubre del año dos mil dieciocho.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—1 vez.—O. C. N° 3400037768.—Solicitud N° 132000.—( D028 - IN2018291398 ).

## ACUERDOS

### PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

N° 066-2018-P.—31 de julio del 2018

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

De conformidad con lo que establece el artículo 26 inciso b) de la Ley General de la Administración Pública.

ACUERDA:

Artículo 1°—Modificar los artículos I, II, III y VI del Acuerdo N° 041-2018-P, de fecha treinta y uno de mayo de 2018, para que se lean de la siguiente manera:

*“Artículo I.—Designar al señor Duayner Salas Chaverri, Ministro a. i. de Comercio Exterior, portador de la cédula de identidad número 2-0688-0807 para que viaje a Bruselas, Bélgica del 11 al 15 de junio de 2018, partiendo a las 16:25 horas del 11 de junio y regresando a las 14:55 horas del 16 de junio de 2018, para participar en las reuniones de Viceministros de Centroamérica y el Comité de Asociación, en el marco de las reuniones de institucionalidad del Acuerdo de Asociación entre Centroamérica y la Unión Europea (AACUE), que se*